

**LEAL ADORNA, María del Mar, *El régimen jurídico del patrimonio personal del religioso. Consideraciones canónicas y civiles*, Editorial Dykinson, Madrid, 2009, 208 pp.**

Aunque la asignatura de Derecho canónico ya hace bastante tiempo que ha sido suprimida de los planes de estudio de la mayoría de las Universidades españolas, las últimas reformas educativas en el ámbito universitario han conseguido que también la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado se haya convertido en una materia anecdótica o prescindible (pues eso es una optativa en un Plan de estudios) en algunas de estas Universidades. Pero a pesar de los criterios acientíficos que han llevado a muchos juristas a defender esta solución en sus Universidades, lo cierto es que los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas no sólo no han dejado de tener relevancia para el ordenamiento estatal sino que, en contra de lo que pudieran desear dichos juristas, cada vez tienen una mayor relevancia dentro del mismo. La cuestión, si estamos de acuerdo en la afirmación anterior, será determinar quién se va a encargar de dar respuesta a aquellos problemas que se planteen como consecuencia del contacto y la interrelación de ambos ordenamientos, el civil y el confesional. Frente a esta pregunta se me ocurren dos posibles respuestas. O bien que los promotores de la desaparición del Derecho Eclesiástico del Estado asuman el estudio y la enseñanza de ésta y otras cuestiones relativas al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa o bien que dejen que sean los eclesiasticistas los que se dediquen a trabajar y a enseñar sobre esta materia a los que, en un futuro, serán lo que hoy se ha dado en llamar “los operadores jurídicos”.

El libro que aquí se recensiona, *El régimen jurídico del patrimonio personal del religioso. Consideraciones canónicas y civiles*, es un ejemplo de lo que decimos a la vez que una respuesta a la pregunta que nos hemos planteado. En él su autora, la profesora Leal Adorna, nos plantea el estudio de una cuestión, el régimen jurídico del patrimonio de los religiosos, que no ha gozado de la suficiente atención por parte de los civilistas y que actualmente genera no pocos problemas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El religioso es un ciudadano que por mor de una decisión personal adquiere una posición jurídica singular frente al Derecho de la Iglesia católica pero también frente al Derecho del Estado. En el primer caso porque se somete a unas leyes canónicas que le otorgan un estatus específico, en el segundo porque esa situación jurídica provoca que en algunos casos el derecho civil tenga que resolver diversos interrogantes no previstos por el derecho confesional. Para hacer posible este estudio es por tanto necesario conocer en profundidad ambos ordenamientos jurídicos, el canónico y el civil, algo que la profesora Leal Adorna pone de manifiesto a lo largo de todo el estudio y que no debe sorprendernos habida cuenta de la trayectoria que en el ámbito de nuestra disciplina ha desarrollado la misma pues, al contrario que muchos de nosotros, la profesora Leal Adorna ha trabajado en profundidad no sólo aspectos o cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de libertad religiosa sino que también ha centrado una parte importante de su labor investigadora y docente en la enseñanza del derecho canónico.

Consta el libro de cuatro capítulos y unas consideraciones finales a modo de recapitulación. En el primero de los capítulos, *El ayer del derecho patrimonial de los religiosos* (pp. 23-54), la autora realiza un análisis histórico de cuál ha sido la evolución legislativa que ha sufrido la regulación del patrimonio de los religiosos tanto desde la perspectiva del derecho canónico como del civil. Como nos señala la autora, fue la llamada Ley de Exclaustración de 29 de julio de 1837 la que estableció el sistema que todavía sigue hoy vigente y que reconoce, por un lado la plena capacidad de obrar del religioso y por otro la no recepción “del derecho canónico en el estatal en lo relativo al patrimonio de los profesos, de tal forma que las normas canónicas que regulan el cumplimiento del voto de pobreza no tendrán más efecto en el ordenamiento del Estado español que el que se derive de la realización de actos civilmente eficaces” (p. 53). De enorme interés es, en este sentido, el análisis que la autora realiza del

artículo 35.2 del Concordato de 1953, donde se hacía referencia a que el derecho canónico regularía aquellas materias relativas a personas y cosas eclesíásticas no tratadas en el texto concordatario, y que dio lugar a que algunos autores abogasen por una recepción en bloque de las normas del derecho canónico en el ámbito civil. Siguiendo la opinión de González del Valle “que entiende que el precepto mencionado no es sino una cláusula de estilo” (p. 47) y a través del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la autora llega a la conclusión ya antes apuntada de que el artículo anteriormente mencionado “no es más que una norma de respeto que no supone la aplicación directa de la normativa canónica en el ámbito civil” (p. 51). Cuestión, hoy día, que ha sido pacíficamente aceptada por la doctrina.

El segundo de los capítulos lleva por título *El canon 668 y su relevancia civil* (pp. 55-104) y en él la autora aborda el estudio de este canon y los problemas que plantea el derecho patrimonial de los religiosos tanto desde el punto de vista canónico como desde el civil. Así, en un primer epígrafe, analiza la cuestión del patrimonio del novicio; cómo éste ha de ceder la administración de los bienes a través de las figuras civiles de la representación o el mandato; cómo ha de aplicarse también el derecho civil a la cuestión de la disposición del uso y usufructo de los bienes del novicio y en qué medida ello afecta a lo dispuesto por el Derecho canónico pues mientras nada dice acerca de dicho uso y usufructo pueda recaer en el propio novicio, el Código civil, por su parte, prohíbe esta posibilidad por lo que ha de hacerse una interpretación restrictiva. También se aborda en este capítulo la cuestión del testamento de los religiosos y la obligación de que el mismo se realice de forma válida civilmente; la sucesión *ab intestato* del religioso a favor de los familiares y no del Instituto religioso; la posibilidad de que el Instituto religioso pueda obtener una indemnización a causa del fallecimiento del religioso; la cuestión de la dote; y la obligatoriedad de la renuncia del religioso a su patrimonio como dispone el canon 668.4. En este último caso, para que tenga efectos civiles, será necesario que esa renuncia se realice a través de la figura civil de la donación. La cuestión en este supuesto, se plantea con la cláusula de reversión ya que, como señala la autora, “sería llamativa la inclusión de la cláusula citada puesto que podría entenderse como una emisión de votos a término o condicionada” (p. 89). En estos casos, y cuando la donación se haga a favor del Instituto religioso, no parece que exista ningún problema pues el canon 668.4 y el artículo 634 del Código civil “encuentran encaje en un gran número de supuestos ya que la reserva obligatoria, determinada por el Código civil, queda cubierta desde el momento en el que el religioso, con la profesión, pasa a formar parte de un instituto que se encargará de aprovisionarlo de lo que necesite” (p. 90).

El capítulo tercero (pp. 105- 144) analiza el canon 668.3 y se titula *La percepción de pensión, subvención o seguro y el trabajo religioso*. En el primero de los casos, según la normativa canónica, todo lo que percibe el religioso lo adquiere para el Instituto y tiene eficacia civil una vez que se realice mediante donación y cumpliendo con los requisitos que establece el ordenamiento civil. *Sensu contrario*, el trabajo de los religiosos y su consideración en el ámbito laboral es la cuestión que mayores problemas plantea pues son diversas las situaciones conflictivas que se pueden producir. La autora señala dos tipos de supuesto en los que existe posibilidad de que surja el conflicto, cuando la actividad que desarrolla el religioso es en el ámbito del instituto religioso al que pertenece o cuando esta actividad la realiza para un tercero. En el primer caso, y a pesar de que no existe unanimidad a la hora de calificar el carácter de la actividad prestada por el religioso, la autora se suma a la opinión de los que mantienen que la “actividad del profeso no se puede considerar laboral toda vez que no pretende recibir contraprestación y la realiza en cumplimiento de los deberes religiosos que ha adquirido” (p. 114-115). Posición que también es defendida por los tribunales de justicia como así se pone de manifiesto en el exhaustivo análisis de la jurisprudencia que al respecto se ha dictado. Frente a esta posición, recoge la autora la opinión de Motilla que señala “que el criterio de exclusión tradicional en nuestra legislación y jurisprudencia sólo puede

explicarse en una excesiva fidelidad a las soluciones de un pasado confesional, que otorgaba a la Iglesia, poder soberano en el ámbito espiritual, la jurisdicción exclusiva y excluyente sobre el estamento clerical. Esta solución representa en las coordenadas constitucionales un residuo del Estado de confesionalidad católica, opuesto a la tendencia hacia el progresivo reconocimiento y tutela de los derechos laborales, y que produce una discriminación de los religiosos como ciudadanos y trabajadores” (p. 123).

El segundo de los supuestos se refiere a aquellos casos en los que el religioso realiza un trabajo a favor de un tercero. Aquí tampoco la doctrina es unánime y así lo pone de manifiesto la autora, que analiza las diferentes posiciones existentes. Cuando el trabajo se presta como consecuencia de la existencia de un convenio entre el Instituto religioso y el tercero, la mayor parte de los jueces coinciden en destacar la ausencia del carácter laboral de la relación entre el religioso y el tercero aunque hay jurisprudencia que señala lo contrario como es el caso de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1985. Lo que sí que parece que provoca unanimidad es la consideración de que una vez que el religioso ha abandonado el Instituto al que pertenecía y sigue prestando sus servicios “surge una verdadera relación jurídico-laboral entre el ex religioso y la institución, la cual asume el carácter de empresario” (p. 134).

En el cuarto capítulo, *Las deudas del religioso* (pp. 145- 171), la autora analiza el canon 639 que hace referencia a la responsabilidad por la contracción de deudas u obligaciones por parte del religioso o del instituto al que pertenece y su relevancia en el ámbito civil. El estudio se detiene en la responsabilidad de la persona jurídica cuando contrae deudas u obligaciones; en la responsabilidad de los religiosos que actúan en nombre de su superior; en la responsabilidad del religioso cuando la deuda se contrajo sin la licencia del superior; y en las deudas contraídas sobre los propios bienes del religioso. La autora pondrá de manifiesto cómo el principal problema que se plantea es la recepción del derecho canónico en el ordenamiento jurídico estatal en materia de disposición de bienes eclesiásticos, lo que viene recogido en el Acuerdo de Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede de 1979, y que nos permite afirmar que la legislación canónica actuará como derecho estatutario. Termina el libro con unas Consideraciones finales (pp. 173-190) que no sólo son síntesis de lo expuesto a lo largo del libro sino que además recogen una serie de reflexiones y propuestas sobre algunas de las cuestiones no resueltas que han sido puestas de manifiesto.

Al comienzo de esta recensión señalé la necesidad de que fuesen los eclesiasticistas los que se encargasen de estudiar el fenómeno religioso y sus efectos sobre los ordenamientos civiles pues sólo desde un conocimiento profundo y adecuado del ordenamiento civil y de los ordenamientos confesionales podremos abordar los problemas y las cuestiones que plantea el contacto y la interrelación entre la normativa jurídico-estatal y la jurídico-confesional. Este libro es un ejemplo de lo que estoy señalando, se ha de convertir en lectura para aquellos estudiosos de esta materia, y permite aventurar un futuro cierto a la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado más allá de la denominación que en algunas universidades le quieran dar o los intentos de marginación que está sufriendo la misma dentro de los planes de estudio, siguiendo criterios ajurídicos, por parte de compañeros de otras disciplinas.

La profesora Leal Adorna ha conseguido con esta monografía poner de manifiesto aquello que estamos defendiendo, la necesidad de la existencia de una disciplina en las Facultades de Derecho civiles que permita analizar no sólo las grandes cuestiones de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado, las fuentes o el principio de laicidad, sino también abordar aquellas cuestiones que afectan al terreno de la práctica jurídica diaria. Como señala el profesor De la Hera en el Prólogo del libro, “en esta línea, satisface ver a los jóvenes canonistas y eclesiasticistas, de quienes esperamos que culminen el brillante camino abierto por los grandes maestros universitarios que les precedieron, abordar temas puntuales que revelan una clara vocación jurídica y un sentido realista de la función de la norma ... cuando los nuevos profesores que hoy

se van incorporando a la labor docente e investigadora empiezan a construir sobre tan elementales como sólidos materiales, hay sin duda motivos para la ilusión” (p. 15-16). Y yo estoy de acuerdo con el maestro.

JAIME ROSSELL

**RIVETTI, Giuseppe, *La disciplina tributaria degli enti ecclesiastici. Profili di specialità tra attività no profit o for profit*, seconda edizione, Giuffrè Editore, Milano, 2008, XVI+ 302 pp.**

La primera edición de esta obra se publicó en el año 2002. En la *prefazione* de PAOLO PICOZZA, *Ordinario di Diritto ecclesiastico* en la *Università di Macerata*, se destacaba la actualidad del tema objeto de estudio –la tributación de los entes eclesiásticos– en el marco de la reforma del tercer sector y del nuevo régimen jurídico otorgado a las entidades sin ánimo de lucro que persiguen fines de interés general. La aparición de una segunda edición seis años después viene a confirmar este extremo, pues las innovaciones en la materia han sido constantes y han dado pie, no sólo a actualizar y ampliar el trabajo con las novedades introducidas en el ordenamiento, sino también a enriquecerlo con otras perspectivas de análisis (la primera edición contaba con 161 páginas frente a las 302 de la segunda).

El libro se divide en dos partes. La primera trata del régimen jurídico de los entes eclesiásticos y estudia, a lo largo de tres capítulos, la personalidad civil de las entidades religiosas, los mecanismos que tienen las confesiones religiosas para obtener recursos, el tratamiento tributario de los entes religiosos y las obligaciones contables de este tipo de entidades. La segunda parte, que está mucho más desarrollada que en la primera edición, aborda la aplicación a las confesiones religiosas de los nuevos modelos asociativos introducidos en el ordenamiento. Consta de dos capítulos, uno sobre las organizaciones no lucrativas de utilidad social, las llamadas ONLUS, y otro sobre la empresa social. La obra se cierra con tres índices de referencias, uno de decisiones jurisprudenciales y resoluciones administrativas, otro de autores citados y un último analítico de voces.

El capítulo I (pp. 3-81) expone, bajo el título *La configurazione giuridica dell'ente ecclesiastico nell'ordinamento statale*, cómo adquieren personalidad jurídica civil los denominados *enti civilmente riconosciuti*. El autor se ocupa de los entes de la Iglesia católica, de los de las confesiones religiosas acatólicas que han suscrito un acuerdo con el Estado y de los pertenecientes a las confesiones sin acuerdo. Junto a la exposición del régimen jurídico vigente, en las páginas del capítulo se hace referencia a varias cuestiones que van más allá del concreto tema de la adquisición de la personalidad jurídica. Así, tras aclarar que el concepto de *ente ecclesiastico civilmente riconosciuto* es una categoría propia del ordenamiento estatal y no del ordenamiento canónico (ni de otros ordenamientos confesionales), el autor plantea el interrogante de qué tipo de personalidad tienen los entes eclesiásticos y llega a la conclusión de que resultaría incorrecto equipararlos con los entes privados sin ánimo de lucro (asociaciones y fundaciones), dado que los primeros tienen unas peculiaridades propias, derivadas de la autonomía de las confesiones religiosas, reconocidas por el ordenamiento. Sin perjuicio de ello, RIVETTI sostiene que debe excluirse la posibilidad de asimilar los entes religiosos a los entes públicos, pues ello sería contrario a la neutralidad inherente a los principios de pluralismo y laicidad.

Otro aspecto que se destaca en este capítulo inicial es que en todo el régimen jurídico de los entes eclesiásticos resulta determinante la *eclesiasticidad* del ente, esto es, su vinculación y dependencia de una confesión religiosa. Esa *eclesiasticidad* garantiza que el ordenamiento estatal respete la autonomía del ente religioso para determinar su estructura y organización, en contraposición a lo que ocurre en el caso